

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-012-2000-00414-00
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESUS GOMEZ HOYOS
DEMANDADO	JAIRO LUIS GIRALDO GONZALEZ
PROVIDENCIA	AUTO 641V
ASUNTO	No accede levantamiento medida cautelar

En atención al memorial que antecede, presentado por la señora LUCÍA ACOSTA OSPINA, donde solicita que se decrete una medida cautelar de embargo. Se le informa a la memorialista que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que se requiere actuar por intermedio de apoderado judicial. Por consiguiente, carece de derecho de postulación para actuar al interior del presente trámite.

Aunado a lo anterior, se observa en Certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente, en la anotación No. 013 del 11 de diciembre de 2002, se inscribió el embargo para el proceso de la referencia, apareciendo el demandado JAIRO LUIS GIRALDO, como titular del derecho de dominio, inscripción realizada con anterioridad a la demanda en proceso de pertenecía, que se inscribió en anotación No. 16 del 29 de diciembre de 2012. Respecto a lo anterior el artículo 591 del C.G.P determina:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador." (negrilla fuera del texto).

Ahora, no habiendo en el plenario comunicación oficial, por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, donde se declaró la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de interés social de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-302359 Y 01N-302356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y, siendo, la inscripción de la demanda, posterior a la inscripción de la medida de embargo, no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria

Ana P.